

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00359-01
Accionante: Santiago Caicedo Duque
Accionado: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté y otro.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.* No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico,; (ii) Defecto Procedimental Absoluto,; (iii) Defecto Fáctico,. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Santiago Caicedo Duque** -, contra el fallo de tutela del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Santiago Caicedo Duque promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Sibaté** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de SIBATE, revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 25740001000029632634 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Se ordene, que las foto detecciones que le vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - **Santiago Caicedo Duque** -, que se enteró que había unos comparendos que la secretaria de tránsito del municipio de Sibaté, había cargado a su nombre con número 25740001000029632634, resalta, se enteró varios meses después de ocurridos los hechos, cuando ingreso al Simit, mas no porque se le realizara una notificación, como lo indica el código de Nacional de tránsito.

Indica, no pudo hacer uso de las vías gubernativas de los recursos de reposición en subsidio de apelación, ya que los mismo debían interponerse en audiencia, y debido a que no fue notificado a tiempo no pudo asistir, por lo anterior, envió derecho de petición a la secretaria de tránsito de Sibaté, donde solicitaba fueran retirado los comparendos por no haber sido notificado personalmente, y las guías o pruebas de envío del comparendo 25740001000029632634.

La secretaria de tránsito le respondió, que no lo notificó porque no tenía una dirección valida, pero no le indicaron que dirección tenían ellos para considerar que no corresponde a la dirección del accionante, en la misma respuesta le indicaron, que realizaron la notificación por aviso, pero dicha notificación no tenía adjunta la copia del acto administrativo, y tampoco le enviaron prueba de que hubieran enviado el aviso, solo le indicaron que lo publicaron, por tal motivo considera la actuación invalida la notificación como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Manifiesta el accionante, es importante tener en cuenta que una cosa es notificar y otra muy distinta es declarar culpable, en el caso, el organismo de tránsito está confundió ambos conceptos pues de manera automática declaro su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación.

Enfatiza, que el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad

Además, indica no le enviaron copia de la orden de comparendo único nacional como lo ordenan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y la sentencia T 051 de 2016.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 17 de agosto de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

La Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Sibaté, manifiesta que el día 14 de enero de 2021, se vio

involucrado el rodante de placas BCP978 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”. Ahora bien, indican que una vez fue captada la comisión de la infracción, la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no pudo remitir la notificación de la orden de comparendo No. 29632634 toda vez que, no tenían una dirección con nomenclatura ni numeración que facilitara la identificación y ubicación de la dirección, aclaran, que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT, al no ser efectivas las notificaciones por correo, por no tener una dirección con nomenclatura ni numeración que les facilitara la identificación y ubicación de la dirección, la Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”.

Indica, la Sede Operativa en aras de garantizarle el debido proceso al propietario del vehículo de placa BCP978 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción No.29632634, efectuó mediante aviso No. 134 fijado el 21 de enero de 2021 y desfijado el 28 de enero de 2021, los cuales fueron publicados en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con anteriormente.

Manifiestan que, en el material probatorio aportado por el accionante, se evidencia que el Sr. Caicedo Duque elevó derecho de petición y mediante Oficio CE-2021550503 de fecha 31 de marzo de 2021, la Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado. Una vez vinculado al proceso, mediante notificación por correo o mediante aviso expedido por el Profesional Universitario de la

Sede Operativa de la Jurisdicción de la Infracción, no se hace presente, transcurrido los términos dispuestos en la normatividad vigente, en Audiencia pública procede el organismo de tránsito a resolver la responsabilidad contravencional, notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria así como los intereses moratorios y costas procesales a que hayan lugar Posteriormente y toda vez que el señor SANTIAGO CAICEDO DUQUE, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, mediante Acta de Audiencia Pública No. 444 del 16 de febrero de 2021, se vinculó jurídicamente, a su vez fijaron fecha para la continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, el auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, de esta manera, el 11 de marzo de 2021 mediante Resolución N°182 el señor SANTIAGO CAICEDO DUQUE, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 447.548, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados. Por tal motivo, mencionan que, la acción de Tutela, no procede como mecanismo transitorio, puesto que no vislumbran la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, indican, cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuándo el proceso seguido contra el implicado cumplió con todos los requisitos legales y no han vulnerado derecho alguno.

Enfatizan, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandarla nulidad de las resoluciones por medio de las cuales lo declararon contraventor de las normas de tránsito y por la cuales le impusieron una sanción, De esa manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra Por lo expuesto anteriormente,

solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de la Sede Operativa, y el archivo de las diligencias. Así mismo, solicito se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción y en virtud a que se dio respuesta al derecho de petición.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Santiago Caicedo Duque** - argumentando que su inactividad se debió a que no se había enterado del comparendo y que para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tenía 4 meses.

Es pertinente indicar que frente a la orden de comparendo en litigio la entidad no notifico, generando así con este proceder, las causales para que opere el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO prevista en el numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 206 del decreto nacional 019 de 2012, además, téngase en cuenta que la sentencia C-556 de 2000, ya que esta definió la prescripción como un “instituto jurídico libertador” que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado.

Que en el evento de que la entidad encargada de realizar el cobro coactivo, hubiese adelantado la notificación del mandamiento de pago sin cumplir con lo previsto en el artículo 826 del E.T., violo el

principio de publicidad, mi derecho a la defensa y derecho constitucional al debido proceso y como consecuencia de ello, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado. Que suponiendo que la autoridad de tránsito hubiese interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro con la debida y oportuna notificación del mandamiento de pago dentro del término legal de tres (3) años después de impuesto la orden de comparendo, como lo establece la norma especial para multas de tránsito, nuevamente se debe contabilizar el término de la prescripción desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, el cual, es por el término de tres (3) años para que la autoridad haga los trámites pertinentes para hacer efectivo el cobro de la obligación contenida en la Resolución Sancionatoria donde se me declara contraventor de las normas de tránsito, como lo estableció el Consejo de Estado, mediante de fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 11 de febrero de 2016 y expediente No. 11001-03-15-000-2015-03248-00, fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del 10 de marzo de 2016 y expediente 11001-03-15-000-2015-03520-00 y fallo de la Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del 15 de Junio de 2016 y expediente No. 11001- 03-15-000-2015-03240-00.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.2. La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

En una democracia constitucional se tiene un concepto tan alto del ser humano y sus derechos, que, por definición, no existen espacios institucionales que estén vedados al ámbito de decisión de los jueces constitucionales en tanto jueces de tutela. Ello es entendible: Si la racionalidad del orden constituido reposa en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos, todos los poderes públicos, y aún los particulares están compelidos a su respeto. Una conclusión diversa resulta insostenible: Afirmar que existen espacios de los poderes públicos en los que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados o amenazados sin que las víctimas cuenten con un recurso expedito que les permita, a través de los jueces de tutela, poner fin a esas vulneraciones o amenazas, es tanto como aceptar que existen ámbitos institucionales en los que la persona humana no es el fin del orden político y jurídico constituido sino solo un medio para la realización de un fin diverso, bien del Estado o de la sociedad. Y con esto, qué duda cabe, se niega el fundamento mismo de una democracia constitucional.

La índole de la acción de tutela como mecanismo por excelencia idóneo para la protección de los derechos fundamentales y la inexistencia de ámbitos de poder sustraídos de su alcance, es lo que

explica su viabilidad frente a actos de cualquier autoridad pública, incluidos los administradores de justicia. Claro, cuando se trata de acciones u omisiones de tales funcionarios, deben respetarse los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros, y por ello se parte de la improcedencia de la acción de tutela contra sus decisiones, como regla general. No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicable sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario, cabe la acción de tutela. Esto es así por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en actuaciones lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos. De allí, por ejemplo, que en la Sentencia T-567-98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte haya expuesto que *“una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”*.

Con todo, frente a tales eventos, la doctrina de esta Corporación exige la concurrencia de múltiples exigencias que se orientan a afirmar la índole de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y a evitar que ella degenere en un recurso ordinario que habilite la intromisión del juez constitucional en ámbitos exclusivos de los jueces naturales de las

distintas actuaciones. De suceder esto último, no se estaría ante la defensa de los derechos fundamentales como cimiento del orden constituido, sino ante la injerencia indebida del juez constitucional en espacios que el Pueblo soberano atribuyó legítimamente a otros ámbitos institucionales.

Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales

Frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una situación de esta naturaleza, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.

3.3. La acción de tutela contra decisiones administrativas:

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos

policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo”* (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental de petición, al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa, por parte de la **Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de que le fue impuesto los comparendos No. 29632634.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de la accionada y del material probatorio obrante dentro del plenario, este juzgado no atisba vulneración alguna por parte de la accionada, toda vez que del derecho de petición presentado fue contestado y notificado al accionante, pues la respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, luego no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho de petición. Ya que mediante oficio Oficio CE-2021550503 de fecha 31 de marzo de 2021, la Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado.

Ahora frente a la indebida notificación del comparendo, para este despacho es claro que el señor **Santiago Caicedo Duque**, cuenta con otro medio de defensa como es promover un incidente de nulidad por indebida notificación, no cumpliendo con el requisito de subsidiariedad que sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela, igualmente puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para dejar sin efectos el acto administrativo que le fue adverso a sus intereses.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por las accionadas, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela

impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON